

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado, 5 pesetas
Fuera, por razon de franquicia, trimestre, 18 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victoria, 1 y Sta. Eulalia, 2
en Cartagena (barrio Perál), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta, cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 337 de 5 Dbre.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida ante el Gobernador de Zaragoza y la Audiencia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de Zaragoza, dirigió una comunicación al Juzgado de Calatayud manifestándole que varios Ayuntamientos habían dejado de ingresar en el Tesoro las cantidades que debían en concepto de impuesto de consumos, hecho que podía revestir caracteres de delito, figurando entre dichas Corporaciones municipales la de Morata de Giloca, que adeudaba en el expresado concepto de impuesto de consumos hasta 1893 94 la cantidad de 3.063'59 pesetas.

Que instruida causa por el expresado Juzgado y practicadas las diligencias que se estimaron oportunas, se dictó auto declarando terminado el sumario y remitiéndolo á la Audiencia, sin dirigir el procedimiento contra persona determinada, después de lo cual el Juzgado remitió á la Audiencia una comunicación en que el Gobernador de la provincia le requería de inhibición en la causa de que se trata, fundándose, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, en que son administrativos los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, y mientras la responsabilidad no se haya depurado por las Autoridades del mismo orden, por tratarse de supuesta malversación de caudales públicos, averiguado si cumplieron ó no los Concejales de Morata de Giloca las obligaciones que les impone la ley Municipal, existe una cuestión previa de la cual depende el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar; en que el Municipio responde á la Administración general del Estado de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representa, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caer á las personas que, habiendo pertenecido al Ayuntamiento, hubieren dado lugar con sus actos al descubierto y al perjuicio, y, en su concepto, mientras no

se depure por la Autoridad competente que no es el Ayuntamiento ni lo son las Autoridades de Hacienda quienes han incurrido en responsabilidad, no puede formarse proceso criminal que se halle dentro de las atribuciones de las Autoridades judiciales; el Gobernador citaba los artículos 158 y 179 de la ley Municipal; 3.º del reglamento del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889; 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888; la Real orden de 2 de Mayo de 1881 y el Real decreto de 29 de Octubre de 1894.

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando que la denuncia del Delegado de Hacienda que ha dado lugar á la causa, abarca dos extremos, uno relativo á la malversación y otro referente á la desobediencia á sus órdenes que haya podido cometerse; que, según el reglamento de 21 de Junio de 1889, en sus reglas 1.ª y 7.ª de los artículos 10 y 100, es obligatoria para los Ayuntamientos la recaudación del impuesto de consumos y cuota para el Tesoro, de la cual son meros depositarios, y si en vez de entregarla la utilizan en perjuicio del Tesoro público, cometen un delito de malversación, incurriendo también en responsabilidad si no la cobran; que también ha sido desobedecido el Delegado, puesto que sus excitaciones han sido desatendidas, siendo necesario para determinar si existe ese delito de desobediencia la formación de diligencias y la averiguación de las causas que han dado motivo á los Ayuntamientos para no cumplir el servicio; que si los Municipios cobraron el cupo de consumos correspondiente al Tesoro público y no le ingresaron en sus arcas, cometieron una malversación, si los aplicaron para el pago de sus obligaciones, y si no cobraron aquel cupo y no dieron los debidos descargos, desobedecieron también, debiendo en uno y otro caso la Administración de justicia depurar los hechos que pueden constituir los indicados delitos; que no se trata de cuentas municipales, sino pura y simplemente de una cantidad, de un cupo fijo que debe percibir el Estado, sin que el Ayuntamiento deba dar razón á nadie, como no sea al Delegado de Hacienda que ejerce en este particular una jurisdicción independiente y perfectamente determinada; que no existe cuestión previa que resolver administrativamente, y que pudiendo existir el delito de desobediencia y no habiéndose dirigido el procedi-

miento contra persona alguna, procede no admitir el requerimiento de inhibición y sostener la competencia de la Audiencia provincial para conocer de la causa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de consumos de 21 de Junio de 1889, que determina los medios que la Hacienda pública puede utilizar para exigir el impuesto, ó sea el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo á venta libre y el encabezamiento gremial, y prohíbe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del mismo reglamento, según el cual, el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres, en las épocas oportunas:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, según el cual, los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad; primero, por infracción manifiesta de ley en sus actos y acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dispone que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Considerando:
1.º Que la cuestión que ha dado

lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en suponer que el Ayuntamiento de Morata de Giloca no ha ingresado en Hacienda la cantidad que debiera por el impuesto de consumos:

2.º Que á la Administración corresponde la aplicación de las disposiciones que regulan la administración y cobranza del referido impuesto, según sea el medio establecido para su recaudación, corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido, y por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que dicha falta revista carácter de delito, lo que debió tener en cuenta el Delegado de Hacienda:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto, Hijo el Rey D. Alfonso XIII. y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—**María Cristina**.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(«Gaceta» núm. 336 de 2 Dbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.133.

Obras públicas.—Expropiación Término de Cieza.

Para el pago del expediente de expropiación de una finca urbana necesaria á la construcción del puente sobre la vega del río Segura en Cieza, término municipal de dicha villa, se fija el día 12 de los corrientes á las once de su mañana, en la Casa Consistorial de la misma.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, al efecto de que el dueño de la finca referida concurre por sí, ó por medios de apoderado en forma á percibir el importe de su valoración, según determinan el artículo 31 de la instrucción de contabilidad de obras públicas, y la ley y reglamento sobre expropiación forzosa vigentes.

Murcia 2 de Diciembre de 1895.—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción a los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONCLUSIÓN)

Table with columns: N.º de orden, Dependencia o Servicio, Categoría, Clase de Destino, Sueldo, Gratificaciones y demás ventajas, Fianza, Condiciones especiales. Rows are organized by region: Tercera Región (Valencia), Cuarta Región (Cataluña), Quinta Región (Aragón), Sexta Región (Burgos, Navarra y Vascongadas), Séptima Región (Castilla La Vieja y Galicia).

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CATEGORIA	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMAS VENTAJAS	FIANZA	CONDICIONES ESPECIALES
68 Ayuntamiento de Orense.		1.ª Suplente de la guardia municipal.	»	»	»	Tienen el cargo de sustituir a los propietarios en ausencias y enfermedades. Si la sustitución fuese por enfermedad, el suplente partirá por mitad el sueldo con el sustituido; mas pasado el primer mes, lo mismo que en todos los casos de licencia, el sustituto percibirá por entero el haber de cada día. La entrada de los suplentes en el Cuerpo se verificará por rigurosa antigüedad.
69 Escuela provincial de Bellas Artes de la Coruña.		1.ª Idem.	»	»	»	Idem.
		1.ª Idem.	»	»	»	Idem.
		1.ª Idem.	»	»	»	Idem.
CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES		1.ª Portero.	996	»	»	
70 Ayuntamiento de Ibiza.		1.ª Guardia municipal.	540	»	»	

NOTAS. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Diciembre próximo.

2.ª Los aspirantes a algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia absoluta, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar a sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en porde oficio.

4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino, para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en el que conste la causa de su cesantía.

5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese poseer el interesado conocimientos superiores a los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de bueno para los primeros y de muy bueno para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados la del distrito de su residencia, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y después de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción a lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo de 1891.

ADVERTENCIAS. Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación.

No podrán exceder de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujeción a lo dispuesto en la Real orden aclaratoria dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 13 de Agosto de 1892.

Madrid 30 de Noviembre de 1895.—Azcárraga.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla la cátedra de Lengua y literatura latina, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el artículo 1.º del Real decreto de 23 de Julio de 1894 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo a lo dispuesto en el art. 4.º de dicho decreto, a fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados a ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta.»

Sólo podrán aspirar a dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes a esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también a esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Noviembre de 1895.—El Director general, R. Conde.

(«Gaceta» núm. 535 de 1.º Dbre.)

Número 1.131.

Montes.—Circular.

La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, en orden de fecha 6 del finado Noviembre, ha dispuesto:

1.º Que los particulares dueños de fincas montuosas no necesitan autorización de este Gobierno para utilizar los productos forestales que contengan, siempre y cuando dichas fincas no linden con montes públicos.

2.º Que cuando las fincas montuosas de propiedad particular sean confinantes con montes públicos que no estén deslindados y amojonados administrativamente, es decir, por el cuerpo de Ingenieros de montes, en este caso quedan sometidas dichas fincas particulares a la prohibición de costas en la faja ó zona que, en cada caso, se señale por el distrito forestal, con sujeción al art. 41 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y a la intervención de los demás disfrutes en la misma zona, con arreglo al art. 42 del propio reglamento; y

3.º Con el fin de que tengan efecto las disposiciones anteriores y lo prevenido en el título 2.º del citado reglamento de 17 de Mayo de 1865, quedan declarados en estado de deslinde todos los montes públicos de la provincia, exceptuados de la desamortización por su cabida y especie arbórea.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, según ordena la Dirección general del ramo, con el fin de que tengan conocimiento de estas disposiciones cuantos puedan interesarles, como también la fuerza de la Guardia civil

encargada de la custodia y conservación de los montes públicos.

Murcia 3 de Diciembre de 1895.—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Octava sección.

Número 1.134.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CIEZA.

Don Antonio Sáenz de Miera, Juez de primera instancia de esta villa de Cieza y su partido.

Por el presente edicto se sacan a pública subasta las fincas siguientes, como de la pertenencia de Higinio Miñano Candel, embargadas al mismo, en el incidente que en su contra se sustancia en este Juzgado a instancia del Procurador Don Ricardo Oliver y Vives, en nombre de Anacleto, Mariano y Guillermo Miñano Miñano, dimanante de los autos ejecutivos que se tramitaron por el Procurador Don Mariano García Díaz, en nombre de Don Joaquín Gumersindo Gómez, contra Faustino Miñano Núñez.

1.ª Un trozo de tierra inculta, destinada a pastos y poblado de pinos alceoneses, algunos de ellos maderables, situado en el término y campo de Ricote, partido de Vite; que linda Levante camino de las hermanicas a la Bermeja; Mediodía herederos de Pascual Guillamón Hurtado, Blas Candel Miñano y herederos de Antonio Miñano y Miñano; Poniente Felipe Yepes Palazón y Pedro Sánchez Miñano, y Norte Higinio

Miñano Candel, boy Domingo Gómez Gómez, siendo la cabida del trozo de cuarenta hectáreas, veinticuatro áreas y ochenta centiáreas, equivalentes a sesenta fanegas del marco de Castilla, que a razón de cien pesetas uno, importa el referido trozo la cantidad de seis mil pesetas.

2.ª Y otro trozo de tierra secano, bajo riego, situado en la huerta de la villa de Ricote, pago denominado Cabezo blanco, de cabida un cuartillo de tierra blanca, con un algarrobo, equivalente a una área, treinta y nueve centiáreas y setenta y cinco decímetros cuadrados; lindante Levante y Mediodía el nombrado cabezo y herederos de Antonio Guillamón Buendía; Norte el mismo cabezo, y Poniente Doña Catalina de Bustos y Castillos; valorado en cincuenta pesetas.

Cuyos anteriores dos trozos, suman un total valor de seis mil cincuenta pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar el día veintisiete del corriente mes a las diez de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, no admitiéndose postura que no cubran las dos terceras partes y siendo necesario para tomar parte en la subasta consignar en las mesas del Juzgado el cinco por ciento de la tasación, encontrándose los títulos de las fincas de manifiesto en la Escribanía.

Dado en Cieza a dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Antonio Sáenz de Miera.—El Actuario, Domingo García Marín.

Número 1.129.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Augusto de Nordenfels y Villar, Juez municipal Letrado de esta ciudad y encargado accidentalmente del Juzgado de instrucción de la misma y su partido por traslación del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Velasco Pérez, cojo, que usa muletas y hace de intérprete de los ingleses, vecino que fué de esta ciudad, en la Plaza del Rey, número tres, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, el cual se ausentó de esta ciudad en compañía de su querida en los primeros días de Octubre del corriente año, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle inquisitiva en causa que se le sigue por el delito de estafa; bajo apercibimiento si no lo verifica le parará el perjuicio haya lugar con arreglo á ley, siendo declarado rebelde.

Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura y conducción á las cárceles de este partido del indicado sujeto y ponerlo á mi disposición.

Dada en Cartagena á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Augusto de Nordenfels.—El Escribano, Francisco Povo.

Anuncios.

Número 1.128.

SOCIEDAD MINERA «LA PODEROSA»

Balance de ingresos y gastos correspondiente al año 1888.

Pesetas.

INGRESOS

Existencia del año anterior. 375 26
Por el reparto pasivo número 8. 1.060 »
TOTAL. 1.435 26

GASTOS

Pagado por derechos de superficie. 89 22
Por sueldos de empleados. 527 69
TOTAL. 616 91

RESUMEN

Ingresos. 1.435 26
Gastos. 616 91

Saldo á favor de la Sociedad. 818 35

Murcia 28 de Noviembre de 1895.
—El Contador, Germán Andreu.—
V.º B.º: El Presidente, Cierva.

Número 1.128.

SOCIEDAD MINERA «LA PODEROSA»

Balance de ingresos y gastos correspondiente al año 1889.

Pesetas.

INGRESOS

Existencia en 1.º de Enero 818 35
Por el reparto pasivo número 9. 530 »

TOTAL. 1.348 35

GASTOS

Por sueldos de empleados. 678 75
Por impresiones. 151 25
Por derechos de superficie. 83 01
Por servicios facultativos 125 »

TOTAL. 1.038 01

RESUMEN

Ingresos. 1.348 35
Gastos. 1.038 01

Existencia para el año 1890. 310 34

Murcia 28 de Noviembre de 1895.
—El Contador, Germán Andreu.—
V.º B.º: El Presidente, Cierva.

Número 1.128.

SOCIEDAD MINERA «LA PODEROSA»

Balance de ingresos y gastos correspondiente al año 1890.

Pesetas.

INGRESOS

Existencia en 1.º Enero. 310 34
Por los repartos pasivos números 10 y 11. 1.076 78
Recibido de la Compañía Metalúrgica. 1.250 »

TOTAL. 2.637 12

GASTOS

Por sueldos de empleados. 786 25
Por derechos de superficie. 89 38
Por servicios facultativos 1.250 »
Por timbres móviles. 1 30

TOTAL. 2.126 93

RESUMEN

Ingresos. 2.637 12
Gastos. 2.126 93

Existencia para el año 1891. 510 19

Murcia 28 de Noviembre de 1895.
—El Contador, Germán Andreu.—
V.º B.º: El Presidente, Cierva.

Número 1.128.

SOCIEDAD MINERA «LA PODEROSA»

Balance de ingresos y gastos correspondiente al año 1891.

Pesetas.

INGRESOS

Existencia en 1.º Enero. 510 19
Por el reparto pasivo número 12. 1.060 »

TOTAL. 1.570 19

GASTOS

Por sueldos de empleados. 786 25
Por impresiones. 15 25
Por derechos de superficie. 65 78
Socorro á las familias de las víctimas de la mina 625 »
Timbres móviles. 1 30

TOTAL. 1.493 58

RESUMEN

Ingresos. 1.570 19
Gastos. 1.493 58

Existencia para el año 1892. 76 61

Murcia 28 de Noviembre de 1895.
—El Contador, Germán Andreu.—
V.º B.º: El Presidente, Cierva.

ALCALDÍAS

que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

Pts. Cts.

ALBUDEITE, por la subasta de pesos y medidas. 10 »
ALEDO, por la subasta de consumos. 16 »
ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva. 16 »
ULEA, por la subasta de consumos á venta libre. 16 »

Á LOS SECRETARIOS

DE

A YUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devol-

verán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Se venden por cientos ó millares según se desee.